



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

VISTOS, el expediente sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado contra Giuliana Rosario Huaranga Wong; el Informe Técnico No. 000030-2021-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 14 de julio de 2021; el Informe Final No. 000019-2021-SDPCIC/MC, de fecha 4 de octubre de 2021; el Informe No. 000098-2021-DGDP-ASH/MC, de fecha 15 de noviembre de 2021 y;

CONSIDERANDO:

I. DE LOS ANTECEDENTES

Que, el inmueble ubicado en la Calle Tacna No. 279, Distrito, Provincia y Departamento de Ica, se encuentra dentro de la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) de la Zona Monumental de Ica, declarada como tal mediante Resolución Ministerial No. 775-87-ED, de fecha 9 de noviembre de 1987 y redelimitado mediante Resolución Directoral Nacional No. 965/INC, de fecha 14 de julio de 2008.

Que, mediante Resolución Sub Directoral No. 000016-2021-SDPCIC/MC, de fecha 3 de junio de 2021, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de Ica instauró Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) contra Giuliana Rosario Huaranga Wong, identificada con DNI No. 21575765, por ser la presunta responsable de haber ejecutado una obra nueva sin autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble ubicado en la Calle Tacna No. 279, Distrito, Provincia y Departamento de Ica, la cual ha ocasionado una alteración a la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) de la Zona Monumental de Ica; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, mediante Memorando No. 000438-2021-DDC ICA/MC, de fecha 4 de junio de 2021, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica solicita a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura se sirva apoyar con la notificación del Oficio No. 000041-2021-SDPCIC/MC, de fecha 3 de junio de 2021, correspondiente a la administrada Giuliana Rosario Huaranga Wong, con el contenido de la Resolución Sub Directoral No. 000016-2021-SDPCIC/MC, de fecha 3 de junio de 2021, y los documentos que la sustentan, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación a fin que emita sus descargos contra el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado en su contra, siendo dirigido el referido Oficio a la siguiente dirección: "Urbanización James Storm, Manzana A-15 / Pariñas - Talara - Piura".

Que, mediante Memorando No. 000244-2021-DDC PIU/MC, de fecha 14 de junio de 2021, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura devuelve a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica el cargo de notificación diligenciado del Oficio No. 000041-2021-SDPCIC/MC, de fecha 3 de junio de 2021, correspondiente a la administrada Giuliana Rosario Huaranga Wong, con el contenido de la Resolución Sub Directoral No. 000016-2021-SDPCIC/MC, de fecha 3 de junio de 2021, y los documentos que la sustentan, en fecha 4 de junio de 2021, según figura del Acta de Notificación Administrativa (Segunda Visita).

Que, asimismo, se verifica que el Oficio No. 000041-2021-SDPCIC/MC, de fecha 3 de junio de 2021, correspondiente a la administrada Giuliana Rosario Huaranga Wong, con el contenido de la Resolución Sub Directoral No. 000016-2021-SDPCIC/MC, de fecha 3 de junio de 2021, y los documentos que la sustentan le ha sido notificado a través de su casilla del Ministerio de Cultura así como a su correo electrónico "gwh1001@hotmail.com" (*), ambos en fecha 7 de junio de 2021.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

(*): El correo electrónico ha sido señalado por la administrada en el Expediente No. 0058631-2021 que presento ante el Ministerio de Cultura.

Que, mediante escrito s/n (Expediente No. 0058631-2021), de fecha 2 de julio de 2021, Giuliana Rosario Huaranga Wong solicita el Informe No. 000025-2021-SDPCIC-JCF indicado en el Oficio No. 000069-2021-DDC ICA/MC de acuerdo a lo dispuesto en la Ley No. 27444 - Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Informe No. 000011-2021-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 7 de julio de 2021, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de Ica da respuesta a lo solicitado por la administrada Giuliana Rosario Huaranga Wong, mediante escrito s/n (Expediente No. 0058631-2021), de fecha 2 de julio de 2021, manifestando que el Informe No. 000025-2021-SDPCIC-JCF no obra en el acervo documentario y que respecto al Oficio No. 000069-2021-DDC ICA/MC se aprecia que dicho documento tiene como tenor la remisión de una Resolución Directoral de un Plan de Monitoreo Arqueológico (PMA); por lo que no es factible brindar dicha documentación.

Que, mediante escrito s/n (Expediente No. 0050882-2021), de fecha 11 de junio de 2021, la administrada Giuliana Rosario Huaranga Wong, identificada con DNI No. 21575765, presenta sus descargos contra el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado en su contra mediante Resolución Sub Directoral No. 000016-2021-SDPCIC/MC, de fecha 3 de junio de 2021.

Que, mediante escrito s/n (Expediente No. 0061709-2021), de fecha 12 de junio de 2021, la administrada Giuliana Rosario Huaranga Wong, identificada con DNI No. 21575765, solicita revisión del Oficio No. 000069-2021-DDC ICA/MC, respecto a la solicitud de tramite bajo el régimen de excepción temporal dispuesto en el Decreto Legislativo No. 1255 y Decreto Legislativo No. 1467, en relación al inmueble ubicado en la Calle Tacna No. 279, Distrito, Provincia y Departamento de Ica.

Que, mediante Oficio No. 000699-2021-DDC ICA/MC, de fecha 21 de junio de 2021, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica da respuesta a la administrada Giuliana Rosario Huaranga Wong, identificada con DNI No. 21575765, respecto a la solicitud de tramite bajo el régimen de excepción temporal dispuesto en el Decreto Legislativo No. 1255 y Decreto Legislativo No. 1467, en relación al inmueble ubicado en la Calle Tacna No. 279, Distrito, Provincia y Departamento de Ica, en el siguiente tenor:

- La administrada adjunta la documentación técnica requerida de acuerdo a lo establecido en el artículo 10° del Reglamento del Régimen de Excepción Temporal señalado en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo No. 1255, aprobado mediante Decreto Supremo No. 001-2017-MC, de fecha 15 de marzo de 2017.
- Sin embargo, mediante Informe No. 000025-2021-SDPCIC-JCF, se comunica que el inmueble en consulta se encuentra con Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) iniciado con Resolución Sub Directoral No. 000016-2021-SDPCIC/MC, de fecha 3 de junio de 2021, contra la referida administrada.
- De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5.5 del artículo 5° del Reglamento del Régimen de Excepción Temporal señalado en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo No. 1255, aprobado mediante Decreto Supremo No. 001-2017-MC, de fecha 15 de marzo de 2017, una de las causales de improcedencia de solicitudes presentadas es la que tengan un Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado por el Ministerio de Cultura.
- En conclusión, su solicitud presentada es improcedente al tener un Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) en su contra, más si se tiene en cuenta que no lo menciono en la declaración jurada que presento.

Que, mediante Informe Técnico No. 000030-2021-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 14 de julio de 2021, una especialista en arquitectura de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de Ica quien luego de evaluar los descargos presentados por la administrada Giuliana



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Rosario Huaranga Wong, identificada con DNI No. 21575765, contra el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado en su contra mediante Resolución Sub Directoral No. 000016-2021-SDPCIC/MC, de fecha 3 de junio de 2021, concluye indicando lo siguiente:

- Los trabajos preliminares del cerco perimétrico ejecutados en el inmueble ubicado en la Calle Tacna No. 279, Distrito, Provincia y Departamento de Ica, no comprometen el entorno urbano de la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) de la Zona Monumental de Ica.
- La modalidad empleada para la obtención de la licencia del cerco perimétrico es la incorrecta puesto que el último párrafo del punto número 1 (Modalidad A) del artículo 10° de la Ley No. 29090 - Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones establece lo siguiente: *"En la presente modalidad, no están comprendidas: Las edificaciones que constituyan parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación declaradas por el Ministerio de Cultura"*.
- A razón de lo manifestado por la administrada en su descargo de fecha 10 de junio de 2021, con relación a las puertas instaladas en la fachada del citado inmueble se realizó una inspección ocular en fecha 12 de julio de 2021, observando in situ que tanto la puerta como el portón son de madera y están pintadas de color negro.
- La inspección ocular de fecha 10 de mayo de 2021, se realizó inopinadamente a razón de lo manifestado por la Coordinadora del Área de Patrimonio Histórico Inmueble mediante Informe No. 000072-2021-DDC ICA-RPM/MC, de fecha 5 de mayo de 2021, es por ello, que no se notificó a la administrada de la inspección ocular realizada.

Que, mediante Informe Final No. 000019-2021-SDPCIC/MC, de fecha 4 de octubre de 2021, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de Ica recomienda que se archive el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) seguido contra Giuliana Rosario Huaranga Wong, toda vez que no se han cumplido con los principios señalados en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444, aprobado mediante Decreto Supremo No. 004-2019-JUS; por haber sido inducidos al error por la administración o por disposición de administración confusa o ilegal, de conformidad con el literal e) del numeral 257.1 del artículo 257° del nombrado ordenamiento jurídico y que el hecho imputado no constituye infracción administrativa, de conformidad con el numeral 13.1 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo No. 005-2019-MC.

Que, mediante Memorando No. 000829-2021-DDC ICA/MC, de fecha 6 de octubre de 2021, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica remite todos los actuados a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) seguido contra Giuliana Rosario Huaranga Wong, identificada con DNI No. 21575765, iniciada mediante Resolución Sub Directoral No. 000016-2021-SDPCIC/MC, de fecha 3 de junio de 2021.

Que, mediante escrito s/n (Expediente No. 0100676-2021), de fecha 26 de octubre de 2021, la administrada Giuliana Rosario Huaranga Wong, solicita se resuelva el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) pues manifiesta que se le está vulnerando sus derechos.

Que, mediante escrito s/n (Expediente No. 0107496-2021), de fecha 12 de noviembre de 2021, la administrada Giuliana Rosario Huaranga Wong, solicita se resuelva el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) pues manifiesta que se le está vulnerando sus derechos.

Que, mediante Informe No. 000098-2021-DGDP-ASH/MC, de fecha 15 de noviembre de 2021, un abogado de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural recomienda archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado contra Giuliana Rosario Huaranga Wong, identificada con DNI No. 21575765, mediante la Resolución Sub Directoral No. 000016-2021-SDPCIC/MC, de fecha 3 de junio de 2021, en aplicación del numeral 13.1 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo No. 005-2019-MC, de fecha 24



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

de abril de 2019, pues los trabajos preliminares del cerco perimétrico ejecutados en el inmueble ubicado en la Calle Tacna No. 279, Distrito, Provincia y Departamento de Ica, no comprometió el entorno de la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) de la Zona Monumental de Ica.

II. DE LA COMPETENCIA

Que, mediante la Ley No. 29565, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 22 de julio de 2010, se creó el Ministerio de Cultura, en cuyo artículo 7°, literal m), se establece, entre las funciones exclusivas del Ministerio de Cultura, la de *"Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente"*.

Que, el numeral 72.6 del artículo 72° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo No. 005-2013-MC, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 20 de junio de 2013, establece que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural tiene, entre otras funciones, la de *"Emitir las resoluciones de sanción en los casos que se acredite la infracción a las normas de protección al Patrimonio Cultural de la Nación y/o emitir la resolución de archivo del procedimiento de no configurarse la existencia de infracción sancionable"*.

III. DE LA EVALUACION DE LOS DESCARGOS

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 248.2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444, se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y conforme lo señalado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444, que establece lo siguiente: *"Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo: 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2. Principio del Debido Procedimiento: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"*; y en el numeral 3.4 del artículo 3° del mismo dispositivo legal, que indica lo siguiente: *"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos: Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"*; corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por la administrada Giuliana Rosario Huaranga Wong, identificada con DNI No. 21575765 mediante escrito s/n (Expediente No. 0050882-2021), de fecha 11 de junio de 2021, contra el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) iniciado mediante Resolución Sub Directoral No. 000016-2021-SDPCIC/MC, de fecha 3 de junio de 2021, el cual se evalúa a continuación:

- **PRIMERO:** La administrada indica que contrato a profesionales para el trámite y la edificación correspondiente ante la Municipalidad Provincial de Ica y que al tramitar la Licencia de Edificación solicitaron la modalidad A, la misma que no se ajusta a lo estipulado en el artículo 10° de la Ley No. 29090 - Ley de Regularización de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones establece lo siguiente: *"En la*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

presente modalidad, no están comprendidas: Las edificaciones que constituyan parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación declaradas por el Ministerio de Cultura".

Al respecto, sobre lo manifestado por la administrada es necesario indicar que efectivamente ha sido inducida a error por parte de la administración, ello de conformidad con el literal e) del numeral 257.1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444, aprobado mediante Decreto Supremo No. 004-2019-JUS; asimismo, mediante Informe Técnico No. 000030-2021-SDPCICI-JCF/MC, de fecha 14 de julio de 2021, se advierte que los trabajos preliminares del cerco perimétrico ejecutados en el inmueble ubicado en la Calle Tacna No. 279, Distrito, Provincia y Departamento de Ica, no comprometió el entorno de la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) de la Zona Monumental de Ica; en consecuencia no es factible imponer una infracción tipificada en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, tal como se señala en la Resolución Sub Directoral No. 000016-2021-SDPCIC/MC, de fecha 3 de junio de 2021; ello de conformidad con el numeral 13.1 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo No. 005-2019-MC; en ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a sus demás extremos de su descargo presentado.

Que, en atención a lo expuesto, de la revisión de los actuados en el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), se ha iniciado contra Giuliana Rosario Huaranga Wong, identificada con DNI No. 21575765, por la ejecución obra nueva sin autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble ubicado en la Calle Tacna No. 279, Distrito, Provincia y Departamento de Ica; sin embargo, mediante Informe Técnico No. 000030-2021-SDPCICI-JCF/MC, de fecha 14 de julio de 2021, se advierte que estas intervenciones no han ocasionado la alteración de la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) de la Zona Monumental de Ica; por lo que no existe afectación, ello de conformidad con el numeral 13.1 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo No. 005-2019-MC, de fecha 24 de abril de 2019, y publicado en el diario oficial "El Peruano" en fecha 25 de abril de 2019, que establece: *"Artículo 13° "Archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS): Se dispone el archivo de los actuados en los siguientes casos: 1. El hecho imputado no constituye infracción administrativa (...)"*.

Que, por tanto, se recomienda archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado contra Giuliana Rosario Huaranga Wong, identificada con DNI No. 21575765, por la ejecución de obra nueva sin autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble ubicado en la Calle Tacna No. 279, Distrito, Provincia y Departamento de Ica; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; ello de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo No. 005-2019-MC, de fecha 24 de abril de 2019, y publicado en el diario oficial "El Peruano" en fecha 25 de abril de 2019, que establece: *"Artículo 12.- Resolución Final: (...) En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), decisión que es notificada al administrado. En caso de haberse imputado más de una infracción y se determine que existe responsabilidad administrativa respecto a alguna de ellas el Órgano Resolutor archiva las restantes";* y, de conformidad con lo establecido en el numeral 255.6 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444, que indica lo siguiente: *"Artículo 255.- Procedimiento sancionador Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: (...) 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso"*.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444, aprobado mediante Decreto Supremo No. 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo No. 005-2013-MC; y, en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo No. 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado contra Giuliana Rosario Huaranga Wong, identificada con DNI No. 21575765, mediante la Resolución Sub Directoral No. 000016-2021-SDPCIC/MC, de fecha 3 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la administrada Giuliana Rosario Huaranga Wong, identificada con DNI No. 21575765; para conocimiento y fines que estime pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral en el portal institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
Director General
Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural
MINISTERIO DE CULTURA